

CAPÍTULO III.H.4

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL **DEL BANCO CENTRAL DE CHILE** **(SISTEMA LBTR)**

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Los sistemas de pago desempeñan un rol fundamental en el sistema financiero y en la economía. Corresponden a un conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas para la transferencia de fondos entre dos o más participantes. Estas infraestructuras de mercado pueden corresponder a sistemas de pago de alto valor para el intercambio de fondos entre bancos y otras instituciones financieras o bien a sistemas para procesamiento el masivo de transacciones de bajo valor.

En el caso de los Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV), los mejores estándares y prácticas internacionales sugieren desarrollar sistemas de pago que permitan una liquidación bruta y en tiempo real de pagos entre los diferentes participantes del mercado financiero. El objetivo esencial de este tipo de sistemas es mitigar el riesgo de liquidación, así como otros riesgos asociados a la gestión de pagos de alto valor, considerando su importancia sistémica.

2. De acuerdo a las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile (BCCCh) por su Ley Orgánica Constitucional (artículos 3 y N°35 N°8, en relación al artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.956), en el presente Capítulo se establece la regulación aplicable al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante, "Sistema LBTR"), el cual permite estructurar los SPAV en Chile.

El Sistema de LBTR se estructura a partir de una plataforma electrónica de pagos que permite a sus participantes efectuar transferencias de fondos entre sí en moneda nacional o en dólares de Estados Unidos de América (dólares) y liquidar operaciones de acuerdo a las disposiciones señaladas en este Capítulo, así como en los correspondientes sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, y en sus respectivos Reglamentos Operativos (RO).

3. El Sistema LBTR es administrado por el BCCCh y opera de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas se liquidan en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en este Capítulo, sus sub Capítulos y en sus respectivos RO.
4. Los participantes tienen el derecho a liquidar sus operaciones a través del Sistema LBTR. Sin embargo, todo participante del Sistema LBTR, debe aceptar la liquidación de las operaciones que le efectúen otros participantes en la moneda en que las mismas sean pagaderas, en tanto el participante intervenga en el respectivo sub Sistema LBTR, en moneda nacional o en dólares.

Los participantes pueden efectuar transferencias de fondos, en la moneda que corresponda, y liquidar operaciones en el Sistema LBTR por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deben hacerlo a nombre propio.

II. DEFINICIONES

5. Para los efectos de este Capítulo, de los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, y de sus respectivos RO, se establecen las siguientes definiciones:

Cuenta Corriente: cuenta corriente que una institución financiera mantiene en el BCCh. Esta cuenta podrá estar denominada en moneda nacional o en dólares. La apertura, mantención o cierre de estas Cuentas, se enmarca en los artículos 35 N° 8 y 55 de la Ley Orgánica Constitucional (LOC), y el artículo 3° de la Ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCLIF).

Cuenta de Liquidación: cuenta en que se individualiza el registro de los cargos y abonos que durante el horario de operaciones del Sistema LBTR se efectúan a un participante, como resultado de la liquidación de las operaciones que se indican en este Capítulo y/o en los respectivos sub Capítulos. Esta cuenta de liquidación formará parte integrante de la respectiva Cuenta Corriente que el participante mantenga en el BCCh, la que podrá operar en moneda nacional o dólares. El saldo o resultado final de la Cuenta de Liquidación, se registrará contablemente en la Cuenta Corriente respectiva al término del horario de operaciones del Sistema LBTR, conforme a la moneda de que se trate.

Un participante podrá contar con más de una Cuenta de Liquidación, en la medida que cada una de estas cuentas se asocie a una Cuenta Corriente determinada, sujetándose a las normas, requisitos y procedimientos contemplados en este Capítulo y en la demás reglamentación aplicable al Sistema LBTR. Adicionalmente, en el caso de las sociedades administradoras a que se refiere la Ley 20.345, la apertura de Cuentas Corrientes y Cuentas de Liquidación deberá estar contemplada en las Normas de Funcionamiento aplicables al o los SCLIF que ellas gestionen.

Cuenta de Liquidación Adicional: cuenta de liquidación accesoria a una Cuenta de Liquidación abierta por una sociedad administradora regida por la Ley 20.345, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero correspondientes a la extinción de los saldos deudores netos de efectivo resultantes de la compensación financiera de SCLIF regidos por esa legislación. Para este fin, los fondos que se mantengan en Cuentas de Liquidación Adicional corresponderán a garantías relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el SCLIF respectivo, por concepto de cauciones individuales o fondos de garantía. En todo caso, la Cuenta de Liquidación Adicional formará parte integrante de una Cuenta Corriente distinta de la vinculada con la Cuenta de Liquidación principal de la sociedad administradora.

Instrucción de Transferencia de Fondos: mensaje electrónico que emite un participante en la forma y a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe, de la moneda que corresponda, desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante o al BCCh, denominada en la misma moneda.

Liquidación: el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda. El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.

Participantes: el BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al mismo por la LOC.

Se deja constancia que para efectos que las referidas operaciones tengan lugar, el BCCh en su condición de administrador y participante del Sistema LBTR, puede disponer de una o más cuentas de liquidación, en los términos y condiciones previstos en el presente Capítulo y su normativa complementaria. Lo expresado, permite incluir transferencias de fondos entre el BCCh y los demás participantes del Sistema LBTR y, en su caso, la implementación de ciertos modelos de liquidación de saldos deudores y acreedores determinados por las cámaras de compensación autorizadas y reguladas por el BCCh.

III. COMPONENTES DEL SISTEMA LBTR

III.1 PARTICIPANTES

6. Las entidades señaladas a continuación podrán ser participantes del Sistema LBTR, en tanto observen la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus respectivos RO.
 - i. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
 - ii. Las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345, en adelante las "Sociedades Administradoras".

Para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la cuenta corriente respectiva y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a saldos acreedores o deudores netos del o los SCLIF a su cargo, cuando esta liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR.

La apertura de Cuentas Corrientes, y la mantención de Cuentas de Liquidación y Cuentas de Liquidación Adicionales, no implicarán, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

- iii. Bancos centrales, entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales o Estados extranjeros, que actúen como operador de un sistema de pagos establecido en el extranjero que cuente con el reconocimiento del BCCh otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8, en relación con el artículo 38 N° 6, ambos de la LOC. Lo indicado, en tanto el referido reconocimiento establezca que dicho operador contará con la calidad de participante del Sistema LBTR, en los términos que se establezcan.

III.2 SUBSISTEMAS

7. El Sistema LBTR se compone de dos subsistemas independientes que, respectivamente, permiten la liquidación de transferencias de fondos y otras operaciones en moneda nacional o en dólares.

Una de las principales diferencias entre ambos subsistemas considera que el BCCh no conferirá facilidades de liquidez o financiamiento en dólares, mientras que la extensión de facilidades de liquidez intradía forma parte del funcionamiento normal del Sistema LBTR en moneda nacional.

Sobre la base de esta diferencia, las principales características de los dos subsistemas que componen al Sistema LBTR, corresponden a las siguientes:

- i. Sistema LBTR en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN): Es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos entre sí en moneda nacional y liquidar otras operaciones autorizadas por el BCCh.

Los participantes que efectúen transferencias en este subsistema, deberán cumplir con la regulación contenida en este Capítulo y con aquella aplicable a este subsistema, contenida en el Capítulo III.H.4.1 y en su respectivo Reglamento Operativo.

El Sistema LBTR MN, al canalizar la mayor parte de los pagos de la economía, tiene asociada una importancia sistémica, siendo aplicable la utilización de atribuciones del BCCh para conferir a sus participantes bancarios una facilidad de liquidez intradía que permita garantizar la continuidad y fluidez de sus operaciones. Las regulaciones específicas para el funcionamiento de este mecanismo de liquidez se encuentran contenida en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh.

- ii. Sistema LBTR en Dólares (Sistema LBTR USD): Es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos entre sí en dólares y liquidar otras operaciones autorizadas con el BCCh.

Los participantes sólo podrán efectuar transferencias en este subsistema en dólares y deberán cumplir con la regulación contenida en este Capítulo y con aquella aplicable a este subsistema, contenida en el Capítulo III.H.4.2 y en su respectivo RO.

El Sistema LBTR USD es un sistema de pagos que tiene como objeto facilitar las operaciones de pago y transferencia de fondos efectuadas por sus participantes en dólares. Por lo tanto, este Sistema es de naturaleza complementaria a objeto de proporcionar una alternativa a la liquidación de operaciones de alto valor efectuadas por sus participantes en dólares.

Las Cuentas de Liquidación del Sistema LBTR USD estarán asociadas a las cuentas corrientes en dólares en el BCCh y se provisionarán de fondos disponibles a través de bancos corresponsales contratados por cada participante y de pagos recibidos por parte de otros participantes. La provisión a través de bancos corresponsales se realiza mediante sistemas electrónicos a disposición de los participantes del Sistema LBTR, que se detallan en el Título III del Capítulo III.H.4.2

Diagrama III.1. Sistema LBTR y sus Subsistemas



III.3 INSTRUCCIONES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

8. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que emitan los participantes deberán realizarse en los formatos y sistemas de comunicaciones autorizados para emitirlos y dentro de los horarios establecidos en los respectivos RO.
9. Tanto el Sistema LBTR MN como el Sistema LBTR USD procesarán las ITF en forma individual una vez recibidas, siempre que; a) el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida; b) la cuenta del emisor y/o beneficiario se encuentren vigentes; c) la fecha de valor corresponda a la del día en que deba efectuarse la liquidación; y, d) los procesos de entrada y liquidación se hubieran iniciado de acuerdo a los horarios establecidos en los respectivos Reglamentos Operativos.

En todo caso, en relación con las ITF que sean procesadas por el BCCh en su condición de administrador del Sistema LBTR, este no asumirá responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dichas transferencias de fondos, sin que tampoco le sean oponibles los mismos.

Por otra parte, para efectos de establecer el orden de liquidación en caso de insuficiencia de fondos disponibles, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las ITF que emitan respecto de una determinada cuenta de liquidación.

Sin embargo, los procedimientos aplicados en caso de insuficiencia de fondos serán diferentes dependiendo del subsistema y el tipo de participante:

- a. Sistema LBTR MN en el caso de participantes correspondientes a empresas bancarias. Si una empresa bancaria participante del sistema LBTR MN emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo. Adicionalmente, podrá solicitar al BCCh la utilización de una Facilidad de Liquidez Intradía (FLI), de acuerdo a lo señalado en el numeral 21 de este Capítulo.

- b. Sistema LBTR MN en el caso de participantes correspondientes a sociedades administradoras. Si una sociedad administradora participante del sistema LBTR MN emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo. Las sociedades administradoras no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en moneda nacional, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
 - c. Sistema LBTR USD tanto para participantes correspondientes a empresas bancarias como a sociedades administradoras. En el caso de emitir una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo, sin embargo, no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en dólares, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
10. Tratándose de participantes que correspondan a sociedades administradoras, se aplicarán además los términos y condiciones relacionados con su naturaleza jurídica especial, señalados en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
11. Los participantes podrán emitir ITFs para liquidación en una fecha de valor posterior al de su envío. En tales casos, dichas instrucciones podrán ser canceladas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

El número máximo de días que podrá mediar entre el de emisión y el de liquidación para ITFs tanto en moneda nacional como en dólares se establecerá en el respectivo RO.

12. Respecto a la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la Ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, se podrán aplicar las disposiciones señaladas en el Anexo N°2 de este Capítulo.

Del mismo modo, regirá el Anexo N° 2 respecto de las ITF que se emitan en relación con la liquidación de los saldos deudores y acreedores resultantes de los ciclos de negocios de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX) a que se refieren los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 de este Compendio; y respecto de la liquidación de dichos saldos de una o más Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), cuya creación hubiere autorizado el BCCh conforme al Capítulo III.H.6 de este Compendio. En cada caso, las ITF que se emitan tendrán como exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos netos de la respectiva Cámara, incluyendo gestionar garantías destinadas a caucionar su liquidación.

Lo indicado, podrá tener lugar actuando el respectivo Operador o Administrador de Cámara como tercera parte, en representación de los Participantes de la Cámara que además sean Participantes del Sistema LBTR. Para estos efectos, el Anexo N° 2 contempla él o los modelos de liquidación para cada una de dichas Cámaras, incluyendo la posibilidad de acceso a un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la respectiva Cámara, permitiendo el uso de una o más cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este provea para su operación al Operador o Administrador.

El Banco Central de Chile determinará los requisitos y condiciones generales, objetivos y no discriminatorios conforme a los cuales se aceptarán solicitudes de acceso al Sistema Especial de Registro antedicho. Estas exigencias se contemplarán en la normativa

aplicable al Sistema LBTR, conforme a los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 de este Compendio, así como a sus respectivos Reglamentos Operativos; y en el Reglamento Operativo de cada Cámara que apruebe el BCCh.

III.4 CICLO DE LIQUIDACIÓN

13. El Sistema LBTR operará en los días hábiles bancarios y horarios establecidos en relación con cada uno de los Subsistemas de LBTR, conforme a lo previsto en la normativa aplicable en cada caso. Las modificaciones de los horarios de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.
14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional y en dólares de acuerdo a lo establecido en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus RO, respectivamente.
15. En el Sistema LBTR, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en la normativa citada en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
16. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el sub Capítulo respectivo, dicha instrucción u operación será firme, esto es, definitiva, irrevocable, vinculante para los participantes y oponible a terceros y, por lo tanto, cualquier declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación, resolución, revocación, suspensión, medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio, o cualquier otro acto o decisión, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, incluso en caso de insolvencia, liquidación forzosa o por cualquier otra causa, que recaiga en, o tenga por objeto limitar o restringir las operaciones antes señaladas, no afectará en modo alguno la firmeza de éstas, en los términos dispuestos por el artículo 35 N°8 de la LOC.

Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante, incluyéndose las cuentas de liquidación a que se refiere el numeral 12 del presente Capítulo.

IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

IV.1 GESTIÓN RIESGO DE LIQUIDACIÓN

17. El Sistema LBTR gestiona el riesgo de liquidación a través de una serie de mecanismos e instrumentos diseñados para hacer un uso flexible de liquidez disponible y, de este modo, aumentar la fluidez de los pagos durante el día.
18. En caso que la liquidación de ITFs no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que debe efectuarse los correspondientes cargos, dichas ITFs quedarán pendientes en una fila de espera, y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, respetando la prioridad que le haya asignado a cada una de ellas el participante que la emitió, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.

Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser cancelada por el participante que la emitió, solo en tanto se encuentre en dicha condición. Del mismo modo, el participante podrá modificar la prioridad asignada inicialmente en tanto la Instrucción de Transferencia de Fondos se encuentre en la citada fila de espera.

19. El sistema LBTR cuenta con una facilidad automática para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el Sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada cuenta de liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.

El proceso de resolución de bloqueos aumenta la tasa de liquidación de pagos y reduce la cantidad de liquidez requerida para alcanzar la liquidación bruta en tiempo real en una determinada situación.

La resolución de bloqueos se llevará a cabo por separado para el Sistema LBTR MN y para el Sistema LBTR USD.

20. En el horario fijado en el RO correspondiente, el Sistema LBTR eliminará de la fila de espera toda ITF para ser cursada en ese día que no haya sido cancelada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivaldrá a la cancelación de la misma por parte del participante que la emitió.

El Banco Central de Chile no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que la revocación de una ITF pueda producir al participante que la emitió, a otros participantes o a terceros.

21. Adicionalmente, con el objeto de facilitar la liquidación de las operaciones en moneda nacional señaladas en el sub Capítulo III.H.4.1 y su respectivo Reglamento Operativo, el Banco Central de Chile ofrecerá a las empresas bancarias autorizadas para operar en el país y que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR MN, acceso a una "Facilidad de Liquidez Intradía (FLI)" en moneda nacional, en las condiciones establecidas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile.

IV.2 GESTIÓN DE RIESGOS OPERACIONALES

22. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas para el Sistema.

En todo caso, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de ITFs a través de los sistemas de comunicaciones autorizados establecidos en los respectivos Reglamentos Operativos.

23. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución, así como también a los procedimientos que para tales casos se indiquen en el Reglamento Operativo respectivo.
24. El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o para solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.
25. Adicionalmente, con el fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el Banco entrega a través de la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), en su carácter de elemento crítico del Sistema LBTR, de acuerdo con la normativa aplicable y sus Procedimientos de Continuidad Operacional vigentes, el BCCh establece una serie de requerimientos de continuidad operativa, seguridad y ciberseguridad, de acuerdo a lo mencionado en el numeral 35 de éste Capítulo, los que se describen en los respectivos Reglamentos Operativos.

IV.3 OTROS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RIESGOS

26. En el caso del Sistema LBTR USD, considerando la participación de bancos corresponsales para fines de abonos y cargos de fondos en dólares, el BCCh contará con herramientas de gestión de riesgo en línea con sus políticas internas respecto a la gestión de reservas internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20 del Capítulo III.H.4.2.

V. REQUISITOS DE ACCESO AL SISTEMA LBTR

V.1 REQUISITOS GENERALES

27. Los participantes del Sistema LBTR podrán solicitar que se les otorgue la calidad de tales en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan una Cuenta Corriente, en la moneda que corresponda, en el BCCh.
28. Los participantes deberán disponer de recursos líquidos suficientes en su cuenta de liquidación para una adecuada operación en el Sistema LBTR en todo momento.

29. La calidad de participante en el Sistema LBTR se obtiene una vez aprobada por el BCCh la solicitud de participación y suscrito el “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR”. En el caso de participantes que correspondan a un operador de un sistema de pagos extranjero reconocido por el BCCh, conforme a lo contemplado en el literal iii) del número 6 del presente Capítulo, se considerarán también los términos del correspondiente reconocimiento otorgado por el Banco, el cual podrá contener el modelo de Contrato de Adhesión a suscribir, además de las condiciones generales aplicables a la o las respectivas Cuentas Corrientes.
30. La suscripción del “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR, incluidos los sub Capítulos y Reglamentos Operativos respectivos y sus posteriores modificaciones, según la moneda de liquidación que corresponda.
31. La solicitud de participación y la suscripción del respectivo “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”, estarán sujetas a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema, de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, en los sub Capítulos y en los Reglamentos Operativos respectivos.

V.2 COMUNICACIONES Y CONEXIONES

32. Las comunicaciones entre los participantes y el Sistema LBTR se efectuarán exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh.
33. Será obligación de los participantes:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los requisitos establecidos en el RO respectivo.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR.
34. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR serán de cargo del participante que los emita.
35. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requeridas a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la RPBC, el BCCh ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, que se detallan en los respectivos RO del Sistema LBTR.

V.3 TARIFAS

36. La política de tarificación del BCCh para los servicios que provee el Sistema LBTR tiene por objeto cubrir los gastos asociados a su implementación, introducción de mejoras y nuevas funcionalidades, así como a su operación y mantenimiento.
37. Todo participante estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
 - i) Cargo Fijo Mensual por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR, pudiendo establecer un cobro diferenciado por la o las cuentas de liquidación adicionales que se establezcan para un participante.

- ii) Un Cargo por Operación procesada en el Sistema LBTR, de acuerdo a instrucciones emitidas por el participante a nombre propio, o que se envíen en representación del mismo, por una sociedad de apoyo al giro, de acuerdo a lo indicado en el numeral 12 precedente y el Anexo N°2 de este Capítulo.
- iii) Un cargo por la liquidación de los resultados de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, de acuerdo a lo señalado en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, el que se aplicará a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.

Adicionalmente, el Banco Central podrá cobrar un cargo por extensiones del horario de operaciones que sean originadas por solicitudes de uno o más participantes, ante la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión.

Por su parte, respecto de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y a que se refiere el numeral 12 de este Capítulo, que den lugar a las instrucciones de transferencia de fondos emitidas por un Operador o Administrador de Cámara, se aplicará el cargo previsto en el literal ii) o iii) anterior, el cual deberá ser solventado por la respectiva entidad que otorgue dichas órdenes.

El monto de los cargos anteriormente señalados, su período de vigencia y la oportunidad de cobro se establecerán en el RO respectivo.

V.4 SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE PARTICIPANTES

38. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, cuando dicha entidad presente problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

Asimismo, el Banco Central de Chile podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el sistema LBTR, en una o todas las monedas, cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo, los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 o en los respectivos Reglamentos Operativos, según corresponda, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la Comisión para el Mercado Financiero.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, dicha entidad podrá operar en el Sistema LBTR sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

39. El BCCh podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo, los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.2 o en sus respectivos Reglamentos Operativos; o, en su caso, de las disposiciones de Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras; o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero. En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables. En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la CMF.

Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad a este Capítulo.

VI. RESPONSABILIDAD

40. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR y afectar su normal acceso y funcionamiento.

En todo caso, el BCCh no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que puedan sufrir los participantes del Sistema LBTR, por efecto de contingencias de conexión, comunicación u operativas debido a acciones u omisiones atribuidas a los propios participantes o a terceros.

El BCCh asumirá responsabilidad si se tratare de perjuicios directos que afecten a los participantes, siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias, y además que tengan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se produzca entre un participante y el Banco Central de Chile en esta materia será resuelta de acuerdo al procedimiento arbitral señalado en el "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR".

VII. AUTORIZACIONES

41. Se faculta al Gerente General del BCCh, o a quien lo subrogue, para:
- i) Dictar los RO del Sistema LBTR e introducir a los mismos las modificaciones posteriores que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad del Sistema.
 - ii) Dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, de los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y sus respectivos RO.

VIII. SUPERVIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

42. **Supervigilancia del Sistema LBTR:** El BCCh será el responsable de vigilar el funcionamiento del Sistema LBTR, así como sus dos subsistemas LBTR MN y LBTR USD. Para ello, el BCCh vigilará la observancia del cumplimiento de la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y los respectivos RO de este Compendio, así como en los términos contemplados en los contratos de cuenta corriente y de adhesión al Sistema LBTR.

En este contexto, el Sistema LBTR está sujeto a procedimientos e instancias de control interno establecidos para estos efectos en virtud de la LOC, y en concordancia con la Política Integral de Gestión de Riesgos del Banco, en cuanto éste actúa como ente normativo, propietario y administrador de dicho Sistema.

43. **Participantes del Sistema LBTR:** Se deja constancia que en el caso de las empresas bancarias y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, ellas participan en el Sistema LBTR conforme a lo previsto en el artículo 35 N° 8 de la LOC, en relación con las demás disposiciones del mismo cuerpo legal citadas en este Capítulo, y en su condición de entidades fiscalizadas por la CMF de acuerdo a las facultades que le confiere a ese organismo supervisor su Ley Orgánica, la Ley General de Bancos y la Ley N° 20.345.”

NORMAS TRANSITORIAS

44. Respecto de quienes requieran realizar liquidaciones de pagos en el Sistema LBTR USD, en forma adicional a su participación en el Sistema LBTR MN o bien solo en el Sistema LBTR USD, deberán presentar al BCCh la respectiva solicitud de participación y suscribir el “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR” que incorpora y autoriza la liquidación en dólares, debiendo cumplir con lo señalado en el presente Capítulo, el Capítulo III.H.4.2 y Capítulo III.H.4.2.1 respectivo.

En forma posterior a la suscripción del Contrato señalado en este numeral 46, para la entrada en operación del Sistema LBTR USD se dispondrá de un período de marcha blanca que se extenderá por 3 meses, prorrogables por períodos sucesivos de un mes a solicitud de cada participante, momento a partir del cual comenzará a aplicarse esta normativa al respectivo participante, de conformidad con el Contrato que se hubiere suscrito.

45. El BCCh dispondrá de él o los modelos de contratos a celebrar de conformidad con lo que establezca su Gerente General, en los términos del numeral 41 de este Capítulo.

ANEXO N°1

DISPOSICIONES APLICABLES A SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Sin perjuicio del numeral 9, y en relación con lo previsto en los numerales 10 y 11, ambos de la sección III.3, y en el Título IV de este Capítulo, tratándose de participantes que correspondan a Sociedades Administradoras, dada su especial naturaleza jurídica, el régimen concursal especial que les es aplicable, y lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que dichos participantes emitan, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que las referidas entidades cuenten con fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, que habilite jurídicamente al BCCh para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el Título III de este Capítulo. Por consiguiente, y sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 20 de este Capítulo, se deja constancia que en el caso de no contar la señalada cuenta, por cualquier causa, con fondos disponibles suficientes para liquidar las ITF emitidas por una Sociedad Administradora en el día en que estas órdenes deban ser cursadas, se entenderá que la respectiva instrucción tendrá el carácter de no impartida por dicho participante al Sistema LBTR, para todos los efectos antedichos, careciendo por consiguiente de valor jurídico alguno, excluyendo de toda responsabilidad al BCCh por estos conceptos, quedando por ende, el participante como único y exclusivo responsable de cualquier perjuicio que pudiere derivarse respecto del beneficiario de la respectiva instrucción o de otros terceros.

ANEXO N°2

1. DISPOSICIONES SOBRE MODALIDAD DE ENTREGA CONTRA PAGO

Para la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos (LGB) que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

Adicionalmente, la “modalidad de entrega contra pago” también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el Instituto Emisor conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh en su calidad de participante del Sistema LBTR actuará representado por una Empresa de Depósito, en el envío de las referidas ITF.

En cualquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito que intervenga en representación del BCCh como participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan según la moneda de que se trate. En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha, deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditar su condición de representante autorizado por el participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del BCCh como participante del Sistema LBTR, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito, para fines de aplicación de la referida “modalidad de entrega contra pago”.

2. LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR EN MONEDA EXTRANJERA (CCAV FX), MEDIANTE ITFs

El Operador de una CCAV FX, deberá aceptar, expresamente y en su integridad, la normativa aplicable al Sistema LBTR y sus Sub Sistemas en MN y en USD, y sus modificaciones, para poder acceder a un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldo Deudores y Acreedores de la respectiva Cámara, permitiendo hacer uso de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este le provea con sujeción a lo previsto en los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 de este Compendio, con la exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos netos de esa Cámara, lo que incluye gestionar las garantías que permitan dicha liquidación. Del mismo modo, el Operador aceptará asumir responsabilidad por las operaciones que se cursen en las cuentas de liquidación indicadas, en los términos previstos en el presente Capítulo, considerando especialmente lo dispuesto en relación con la gestión de riesgos operacionales en el Título IV.2 de la referida normativa, teniendo presente además que por estos conceptos el BCCh limitará su responsabilidad en los términos establecidos en el Título VI del mismo Capítulo.”

Asimismo, dicho Operador deberá acreditar la representación que le corresponda ejercer, en su calidad de mandatario de los Participantes de la CCAV FX y/o, en su caso, de las empresas bancarias establecidas en el país que actúen como Proveedores de Liquidez, respecto de las cuentas de liquidación de los mismos en el Sistema LBTR MN y USD, que deban ser cargadas o abonadas de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III.H.5.2 indicado.

Además, el Operador deberá disponer de apoderados habilitados para impartir las instrucciones de cargo o abono pertinentes, a través de ITFs, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan según la moneda de que se trate. En este sentido, se deja constancia que dicho Operador deberá satisfacer las mismas capacidades de conexión y comunicación que el presente Capítulo y los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.1.2, III.H.4.2, y III.H.4.2.2, contemplan respecto de un participante del Sistema LBTR.

Se deja constancia que las ITF que se emitan por el Operador indicado en representación de los Participantes de la CCAV FX, se procesarán bajo la denominada “modalidad de pago contra pago”, para la liquidación de saldos netos deudores y acreedores, en dólares y en moneda nacional, del Ciclo de Compensación de esa Cámara. Por su parte, las ITF que se emitan por el Operador en representación de algún Proveedor de Liquidez, tendrán lugar en el evento de requerirse en casos de Liquidación Excepcional del Ciclo de Operación de la CCAV FX.

Lo señalado en el presente numeral 2, es sin perjuicio de la facultad del BCCh de suspender, modificar o poner término a la modalidad de liquidación prevista respecto de la CCAV FX, en caso de estimarlo necesario o procedente, o en el evento de advertir que el Operador de Cámara hubiere hecho un uso diverso del autorizado respecto de las cuentas de liquidación señaladas; si presentare otros incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas respecto del Sistema LBTR o en relación con el Ciclo de Liquidación de la CCAV FX; o, en su caso, si incurriere en problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema LBTR.

3. LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE BAJO VALOR (CPBV), MEDIANTE ITFs

El Administrador de una CPBV constituida de acuerdo al Capítulo III.H.6 de este Compendio, en caso que solicite realizar la liquidación de los saldos deudores y acreedores determinados por dicha Cámara en el Sistema LBTR del BCCh, deberá aceptar, expresamente y en su integridad, la normativa aplicable al Sistema LBTR y sus Sub Sistemas Sistema LBTR MN y Sistema LBTR USD, según corresponda, así como sus respectivos Reglamentos Operativos, y sus modificaciones, para poder hacer uso de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este le provea, con la exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos de esa Cámara, lo que incluye gestionar las garantías que permitan dicha liquidación. Del mismo modo, el Administrador aceptará asumir responsabilidad por las operaciones que se cursen en las cuentas de liquidación indicadas, en los términos previstos en el presente Capítulo, considerando especialmente lo dispuesto en relación con la gestión de riesgos operacionales en el Título IV.2 de la referida normativa, teniendo presente además que por estos conceptos el BCCh limitará su responsabilidad en los términos establecidos en el Título VI del mismo Capítulo.

La modalidad operativa de liquidación señalada en el párrafo anterior, según se contemple en el Reglamento Operativo que sea aprobado por el BCCh para la CPBV de que se trate, podrá corresponder a la habilitación de un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la Cámara (“Sistema Especial de Registro”), que permitirá al Administrador, actuando como tercera parte en representación de los Participantes de la CPBV que además sean Participantes del Sistema LBTR, operar en el referido Sistema Especial de

Registro, para lo cual contará con acceso a una o más cuentas de liquidación especiales de las que será titular el BCCh, en la condición de administrador y participante del referido Sistema LBTR.

El Sistema Especial de Registro será provisto por el BCCh al Administrador única y exclusivamente con el objeto de permitir las liquidaciones en los términos descritos, que se determinen en el Ciclo de Operación de una CPBV conforme a su Reglamento Operativo, que deberá ser autorizado por el BCCh, de conformidad con sus facultades legales para regular los sistemas de pago.

De esta manera, y conforme ello se contemple en su Reglamento Operativo, en el Sistema Especial de Registro, el Administrador de una CPBV podrá recibir ITF por cuenta de los participantes que represente, por concepto de abonos de los participantes del Sistema LBTR que hayan obtenido saldos deudores en las respectivas Cámaras, así como por cuenta de aquellos participantes que constituyan garantías a fin de caucionar, previo al inicio de cada Ciclo de Compensación, la liquidación de las transacciones aceptadas por la Cámara, incluso en caso de insuficiencia de recursos por parte de uno o más de sus Participantes.

A su vez, el Administrador podrá emitir ITF, con cargo a los fondos disponibles acreditados en el Sistema Especial de Registro, con el fin de abonar las cuentas en el Sistema LBTR de los Participantes a los que se hubieren determinado saldos acreedores en la Cámara, con lo cual concluirá el respectivo ciclo de liquidación de la CPBV, incluyendo la devolución de garantías que proceda a los Participantes de la CPBV, en su caso.

Se deja constancia que, en caso de que el Administrador contemple una modalidad operativa de liquidación diferente a la señalada en los párrafos anteriores, esta deberá detallarse en el respectivo Reglamento Operativo de la Cámara, el que deberá ser aprobado por el BCCh para la CPBV de que se trate, sin perjuicio de las adecuaciones que el BCCh pueda estimar necesarias respecto de los Reglamentos Operativos del Sistema LBTR.

Además, cualquiera sea la modalidad de liquidación que se adopte, el Administrador de la CPBV deberá disponer de apoderados habilitados para impartir las instrucciones de cargo o abono pertinentes, a través de ITFs, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan, según la moneda de que se trate. En este sentido, se deja constancia también que dicho Administrador deberá satisfacer las mismas capacidades de conexión y comunicación que el presente Capítulo y los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.1.2, III.H.4.2, y III.H.4.2.2, contemplan respecto de un participante del Sistema LBTR.

Lo señalado en el presente numeral 3, es sin perjuicio de la facultad del BCCh de suspender, modificar o poner término a la modalidad de liquidación prevista respecto de la CPBV, en caso de estimarlo necesario o procedente, o en el evento de advertir que el Administrador de Cámara hubiere hecho un uso diverso del autorizado respecto del Sistema Especial de Registro o las cuentas de liquidación señaladas; si presentare otros incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas respecto del Sistema LBTR o en relación con el Ciclo de Liquidación de la CPBV conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.H.6; o, en su caso, si incurriera en problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema LBTR.